



**TRÁMITE:** Intervención Preventiva a la Cooperativa de Servicios Eléctricos Tupiza Ltda. (COOPELECT), dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010.

**SINTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar la oposición presentada por COOPELECT a la Intervención Preventiva dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, ratificar la misma, disponer la posesión del Interventor Preventivo designado mediante la Resolución mencionada, otorgarle facultades y asignarle su retribución, conforme lo establecen los artículos 61 y 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

**VISTOS:**

La Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010 que dispone la Intervención Preventiva a COOPELECT, las notificaciones correspondientes, el memorial presentado por COOPELECT, recepcionado bajo Registro N° 7151 de 16 de agosto de 2010, mediante el cual se opone a la Intervención Preventiva, el decreto DDO-291-10 de 27 de agosto de 2010, y todo lo demás que ver convino y :

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) dispuso la Intervención Preventiva a la Cooperativa de Servicios Eléctricos Tupiza Ltda. (COOPELECT), de conformidad a lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, y al inciso b) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1° de septiembre de 2001, estableciendo en su disposición Primera el plazo de la Intervención por tres (3) meses, señalando que la Intervención Preventiva no libera de responsabilidad al titular intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, compromisos contraídos, según establece el artículo 66 numeral 1 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.

Que, en su disposición Segunda, se designó como Interventor al Sr. Franz Gualberto Delgado Koriyama, con las atribuciones establecidas en el artículo 65 y limitaciones señaladas en el artículo 68 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

Que, la Resolución AE N° 329/2010, fue publicada a través del medio de prensa escrita de circulación nacional "El Cambio" el 24 de julio de 2010, y fue notificada al representante legal de COOPELECT el 23 de julio de 2010, conforme lo establecido en la disposición tercera de la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010.

Que, COOPELECT, mediante memorial recibido con registro N° 7151 de 16 de agosto de 2010, presentó la Oposición a la Intervención Preventiva dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010.

Que, mediante decreto DDO-291-10 de 27 de agosto de 2010, se tuvo por apersonado al representante legal de COOPELECT.



La Paz, 17 de septiembre de 2010

**CONSIDERANDO: (Marco Normativo)**

Que el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, establece claramente las causales para proceder a la Intervención, así como el procedimiento para concluir la misma.

Que, el artículo 62 del citado cuerpo legal, establece que el oponente tendrá el plazo de quince (15) días, a partir de la notificación con la Resolución que dispone la Intervención Preventiva para oponerse a la Intervención, exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por COOPELECT)**

Que, COOPELECT presentó Oposición a la Intervención Preventiva, dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, sustentando su solicitud en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y Capítulo XV del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 234043 de 28 de junio de 1995, señalando lo siguiente:

**1) DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA LEY N° 5035, LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 20, exige que la provisión de servicios básicos responda a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social; principios asumidos prioritariamente por nuestra Cooperativa, y que se vienen desarrollando en mayor o menor grado.

En observancia al artículo 55 de la Constitución Política del Estado, COOPELECT practica la finalidad social y no lucro de sus asociados, cumpliendo correctamente con la regulación impuesta por el Estado a través de la Dirección General de Cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. De acuerdo a la Constitución, las competencias de electrificación urbana por una parte y por otra, la electrificación rural son ejercidas por el Estado a través de los Gobiernos Departamentales.

Asimismo, se determina que es facultad privativa y responsabilidad del Estado, la provisión de los servicios básicos y el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, COOPERATIVAS, etc.

El artículo 310 de la Ley Fundamental establece el expreso **RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO** a las Cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Por otra parte, se destaca que las Cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de **INTERÉS COLECTIVO** y administradas democráticamente, lo cual acontece en la Cooperativa de Tupiza que no tiene fines de lucro, su administración es democrática y regido por sus propias normas estatutarias.



Refiere que COOPELECT como Sociedad Cooperativa se halla plenamente reconocida, respaldada, amparada y facultada por mandato constitucional, para ejercer la provisión de los servicios básicos, al estar formalmente considerada entre las entidades por medio de las cuales el Estado puede ejercitar la prerrogativa privativa en la prestación de estos servicios, en este caso el servicio público de Distribución de energía eléctrica, que constituye un derecho fundamental, y además de cumplir una finalidad social y garantizar un interés mayor que es el de todos sus consumidores y usuarios.

El artículo 3 de la Ley N° 5035, Ley General de Sociedades y Cooperativas, de 13 de septiembre de 1958, declara de utilidad pública e interés social las sociedades cooperativas, señalando que COOPELECT se encuentra enmarcada dentro de esta disposición, debiendo el Estado precautelarse en todo momento la seguridad y el patrimonio de esta institución en el marco de la Constitución Política del Estado, afirma que la determinación de la Intervención Preventiva violenta y menoscaba el derecho de la Cooperativa, afectando el interés social declarado legalmente, es decir que esta sanción o medida radical afecta directamente esos intereses

**2) FALTA DE OPORTUNIDAD, ORIENTACIÓN Y CONFUSIÓN GENERADA EN LA CORRESPONDENCIA EMITIDA POR LA AE.**

COOPELECT, refiere que en fecha 9 de octubre de 2009, solicitó a la AE información sobre los derechos y obligaciones de la Cooperativa una vez concluida la vigencia del Contrato de Adecuación, recibiendo como respuesta que la normativa de la CPE referida a otorgación de derechos, se encontraba en análisis y adecuación, la misma que sería comunicada oportunamente, señalando expresamente que existía el respaldo de la Ley de Electricidad para todas las personas naturales y jurídicas que ejercían actividades en el sector eléctrico siendo que después de 5 meses, la AE mediante nota AE-1001-DDO-98/2010 señaló a COOPELECT que el plazo de vigencia para la Adecuación de Ley de Electricidad se cumplía en el mes de julio del presente año, por lo que recordaba que el incumplimiento a los alcances estipulados en el Contrato y/o la no obtención de su Título Habilitante para ejercer la actividad de Distribución se constituían en causal de Intervención.

Por lo que se evidencia la falta de uniformidad en los criterios y actuaciones de la AE, toda vez que el contenido de las dos notas emitidas por la AE representan una contradicción entre las mismas, por otro lado, la AE en abril de 2010, se limita a señalar el plazo de vigencia de la Adecuación de COOPELECT a la Ley de Electricidad y que el incumplimiento a dicha adecuación constituía causal de Intervención.

Refiere que se advierte la falta de oportunidad de la nota AE-1001-DDO-98/2010 recepcionada por COOPELECT el 19 de abril de 2010, ya que además de haber transcurrido un tiempo excesivo en relación a la nota de la AE de noviembre del año pasado, ya que en el caso de que se hubiera iniciado el trámite de otorgamiento de derechos al día siguiente de la nota de referencia (AE-1001-DDO-98/2010), COOPELECT no hubiera obtenido hasta julio el derecho para ejercer la actividad de Distribución, ya que la normativa de otorgamiento de derechos establece las etapas, plazos y procedimientos previos que se deben



cumplir para la obtención de la Concesión según lo establecen los artículos 26 al 29 de la Ley de Electricidad y artículos 17 al 22 y 53 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

Esta situación ha generado confusión, incertidumbre y una falta de orientación de parte de la Entidad Reguladora hacia la Cooperativa, al no haber recibido una información correcta en relación a sus obligaciones y derechos al concluir la vigencia del Contrato de Adecuación y al no conocer con precisión sobre que normativa debía proceder a solicitar el otorgamiento del Título Habilitante, no obstante que COOPELECT manifestó y transmitió esta preocupación a la AE en octubre del año pasado, cuando todavía existía la posibilidad y el tiempo suficiente para la obtención del derecho dentro de la vigencia del respectivo contrato. Se debe añadir como hechos externos las modificaciones trascendentales en la legislación boliviana, a partir de los nuevos fundamentos de la Constitución Política del Estado, y la adecuación de los distintos cuerpos normativos a esta Carta Fundamental, la extinción de la extinta Superintendencia de Electricidad y creación de la AE y el importante proceso de estructuración del nuevo ordenamiento jurídico en el sector eléctrico, que también han sido motivo de desconcierto e inseguridad para la administración como para los administrados, en relación a las acciones que se debían tomar y bajo que normativa se debía encarar el proceso de culminación de los Contratos de Adecuación para su ingreso al régimen de la Concesión o a los nuevos títulos habilitantes a ser aprobados en la futura normativa del sector eléctrico; preocupación que como se dijo anteriormente, fue transmitida al Ente Regulador de manera oportuna y anticipada a la finalización del Contrato de Adecuación.

Asimismo, refiere que si bien la responsabilidad establecida contractualmente es de COOPELECT al no haber obtenido su Título Habilitante durante la vigencia del Contrato de Adecuación, esta responsabilidad es compartida con la AE, toda vez que la Entidad Reguladora tiene, entre otras, las obligaciones establecidas por Ley como ser: tomar las acciones necesarias para evitar y corregir cualquier incumplimiento; velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de la Industria Eléctrica; cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas, debiendo estas obligaciones ser asumidas con la oportunidad que el caso amerite

**3) ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y COMPROMISOS QUE SON CUMPLIDOS POR COOPELECT Y QUE CONSTITUYEN VERDADERAS ATENUANTES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS Y VALORADAS.**

De igual forma, señala que COOPELECT, en todas sus actuaciones fue diligente, demostrando su predisposición absoluta, acciones y gestiones oportunas para el adecuado cumplimiento de sus compromisos establecidos contractualmente, las obligaciones, requisitos e instrucciones efectuadas por la AE, que evidencia que COOPELECT viene asumiendo de manera eficaz y efectiva el compromiso de prestar un buen servicio de suministro de electricidad a sus consumidores, además de cumplir con los siguientes aspectos:



- Calidad de Distribución. COOPELECT, en la actualidad se encuentra cumpliendo regularmente con los Indices de Calidad de Distribución establecidos en la normativa vigente, de acuerdo con la Metodología para el Control de la Calidad de Distribución aprobada para las empresas y cooperativas con Contrato de Adecuación.
- Estados Financieros. la Cooperativa tiene un control estricto tanto en la parte económica como financiera, la disponibilidad de recursos para ejecutar los presupuestos se garantizan todos los años, la Cooperativa utiliza recursos propios para el cumplimiento de las inversiones destinadas al sector eléctrico y de un análisis de 108 balances anuales se demuestra que no tienen préstamos de dinero con ninguna entidad financiera.

Los recursos anuales para el Plan de Inversiones, se obtienen principalmente de las utilidades de la gestión anterior, las depreciaciones y en menor medida los nuevos aportes de los socios por certificados de aportación. La economía de la Cooperativa se lleva adelante con el criterio de desarrollar el servicio de energía eléctrica y brindar el mejor servicio a sus ciudadanos. Para ello, se han ordenado sus sistemas de contabilidad, almacenes y activos fijos, procurando realizar compras de equipos y materiales con el mayor cuidado posible.

La Cooperativa no ha sido objeto de Infracciones, Multas ni Sanciones, durante la existencia de la extinta Superintendencia de Electricidad y ahora de la AE, y durante la vigencia del Contrato de Adecuación, COOPELECT no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios, consiguientemente no ha sido infraccionada, multada ni sancionada. La Cooperativa ha tratado en todo momento de cumplir a cabalidad con los requisitos, recomendaciones e instrucciones, tanto de la ex Superintendencia de Electricidad como de la AE.

- Obligaciones de la Cooperativa por compra de energía eléctrica y tasa de regulación, la Cooperativa tiene como prerrogativa, la acción de pagar todas sus obligaciones al día, prueba de ello es que hasta la gestión 2006, la Cooperativa compró energía eléctrica de la Generadora Valle Hermoso, realizando la cancelación puntual de las facturas de energía y la devolución por Demanda Máxima. Posteriormente, a partir de la gestión 2006 la Cooperativa compra energía eléctrica de SEPSA S.A. con los antecedentes del caso, también se cancela las facturas por el servicio de la energía de manera puntual.

Los pagos por concepto de la tasa de regulación también han sido cancelados de forma regular y en los plazos previstos.

- Generación de energía eléctrica con sus grupos, atendiendo la necesidad de la población, la sección técnica de la Cooperativa genera hasta 500 KW de potencia, cuando existen cortes generales del servicio, generalmente por mantenimiento de la Línea de Transmisión Punutuma-Telamayú-Tupiza. Esta potencia alcanza para suministrar energía en horas de valle, dirigida principalmente a los servicios de agua potable, hospitales, mercados y zona comercial de la población.

COOPELECT, lleva adelante todas sus acciones con el compromiso y prerrogativa de brindar cada vez un mejor servicio público de Distribución en la ciudad de Tupiza y zonas de influencia del Departamento de Potosí; afirmando



que según la documentación que adjuntan, se evidencia también otras actividades y labores desarrolladas por COOPELECT, como: la atención a sus consumidores, el cumplimiento del principio de neutralidad, la imagen institucional y una galería de fotografías que demuestran el equipamiento con el que cuenta la Cooperativa y la aplicación de la seguridad industrial respecto a sus trabajadores, etc.

De acuerdo a obligaciones contractuales, correspondía a COOPELECT realizar su solicitud de Título Habilitante para ejercer la actividad de Distribución, dentro del plazo de vigencia de su contrato de adecuación, debiendo presentar y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamentos de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, de igual manera, señaló que una vez formalizada la solicitud, la AE de conformidad a los Artículos 47 y 51 inciso a) del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Electricidad y su Reglamentación, para la otorgación del Título que habilite a COOPELECT ejercer la actividad de Distribución.

Por lo que se evidencia la acertada conducta y la prolijidad en las actuaciones de COOPELECT acreditada durante toda la vigencia del Contrato de Adecuación; es decir, durante ocho (8) años sin haber sido objeto de procesos sancionatorios, sin haber sido infraccionada, multada ni sancionada y tomando en cuenta además que la Cooperativa presentó a la AE su solicitud para la obtención del Título Habilitante dentro del plazo de vigencia para la Adecuación y obtención del derecho, actuaciones que constituyen una verdadera ATENUANTE para la aplicación de medidas y sanciones de manera gradual; en el marco de lo estipulado en la Cláusula

Trigésima Octava del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, la AE debió asumir las acciones previstas en el numeral II.1. sub numerales 38.9 *Notificar oportunamente a la Cooperativa para que corrija o enmiende los incumplimientos en los que habría incurrido, o en su caso, 38.10 Llamar la atención por escrito y no tomar la medida extrema de la Intervención que no es saludable para ninguno de los actores directos e indirectos, considerando como un elemento fundamental, que COOPELECT en ningún momento puso en riesgo la continuidad del servicio público de suministro de electricidad y que el trámite y demás formalidades para la obtención del Título Habilitante se encuentran en curso y debidamente coordinadas con las autoridades de la AE.*

De manera análoga el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo 24043 de 28 de junio de 1995 y modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, establece en el artículo 23 que: "La sanción al Titular podrá ser *atenuada y aplicada gradualmente valorando los hechos y las circunstancias de acuerdo a la siguiente metodología.*

- a) *Primera vez: llamada de atención escrita.*
- b) *Segunda vez: los montos de las sanciones que se aplicaran por la comisión de infracciones, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores.*
- c) *Tercera vez:, se aplicará en un cien por ciento (100%) de la sanción establecida en el artículo 23 del presente reglamento".*

Señala que al describir el contenido de esta disposición, no se pretende que sea aplicada al caso que nos ocupa, sino más bien lo que se quiere demostrar es que en el procedimiento sancionatorio en general rige esta gradualidad para la aplicación de una sanción debiendo para ello evaluarse las atenuantes, los hechos y las circunstancias que correspondan al caso particular. Similar metodología se utiliza en el Contrato de Adecuación que si es plenamente aplicable a COOPELECT, cuando en su Cláusula Trigésima Octava establece textualmente: **"(INCUMPLIMIENTO DEL "CONTRATO" Y ACCIONES A TOMAR) 1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Son causales de incumplimiento del "Contrato" atribuibles a LA COOPERATIVA y sujetas a sanción, de acuerdo a la Ley de Electricidad y "Decreto" las mencionadas a continuación de modo enunciativo y no limitativo: 38.1 Que durante la vigencia del "Contrato" no se adecue a la Ley de Electricidad sus Reglamentos y consecuentemente no obtenga la concesión de servicio público de Distribución de Electricidad. 38.2. II. ACCIONES A TOMAR: La SUPERINTENDENCIA en uso de sus facultades, por las citadas causales de incumplimiento del "Contrato", ejecutará las siguientes acciones contra la COOPERATIVA 11.1 Sanciones **Incumplimiento del Contrato** Valorando la gravedad del hecho: 38.9 Notificará oportunamente a la COOPERATIVA, para que esta corrija o enmiende los incumplimientos en los que habría incurrido. 38.10 Llamará la atención por escrito. 38.11 Multará a la COOPERATIVA de acuerdo a la gravedad del hecho. 11.2 Intervención: En cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales de la Ley de Electricidad y al artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1° de septiembre de 2001, LA SUPERINTENDENCIA podrá decidir la Intervención de la COOPERATIVA.

Afirma, que en el Contrato de Adecuación existen tres tipos de sanciones por incumplimiento que podían haber sido valoradas y aplicadas antes de la aplicación de esta medida última y extrema que es la Intervención, sin embargo la AE no consideró las atenuantes que ahora se describen ni evaluó los hechos y circunstancias del caso. COOPELECT inició el trámite de otorgamiento de derecho, antes del vencimiento del Contrato de Adecuación, lo cual no representa un incumplimiento, y actualmente ha cumplido con la presentación de todos los requisitos exigidos por la normativa legal vigente y por los informes Legal y Técnico de la AE antes de los quince (15) días de plazo para la complementación de la solicitud previstos en el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

#### 4) FALTA DE EFECTIVIDAD EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Señala que en cuanto a las facultades del interventor previstas en el artículo 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, las mismas están dirigidas a garantizar la normal provisión del servicio, lo cual no es objeto de discusión en el presente caso, ya que como se había mencionado, la Cooperativa viene cumpliendo sus obligaciones y compromisos contraídos con toda normalidad y regularidad, **NO PONIENDO DE NINGÚN MODO EN RIESGO LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN**, que al presente se halla debidamente garantizado.

Respecto al plazo de tres (3) meses establecidos para la Intervención Preventiva, se debe señalar que el mismo no tiene mayor relevancia ni efectividad, toda vez



que dentro de dicho periodo no concluirá el proceso de otorgamiento de derechos que cuenta con plazos mayores.

**5) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

En el penúltimo considerando de la resolución que dispone la Intervención Preventiva, se incorporó una redacción que fue transcrita textualmente en los antecedentes del presente memorial, que en vez de significar el análisis de dicho fallo exterioriza la conclusión a un análisis supuestamente realizado en el mencionado Informe Legal AE DDO N° 183/2010 de 5 de julio de 2010, del cual no se tiene conocimiento, ya que COOPELECT no fue notificado con dicho informe legal.

El artículo 52, parágrafo III de la Ley del Procedimiento Administrativo, señala expresamente lo siguiente: *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella"*. Conforme a lo señalado, se tiene que todo acto administrativo que se base en un informe sea este técnico o legal, deberá necesariamente incorporar el texto del mismo como fundamentación del acto, o en su caso incorporar el informe aceptado, como anexo y parte indivisible de la resolución. De no suceder ninguna de las situaciones descritas, existirá una falta de fundamentación y motivación del acto administrativo.

La fundamentación o motivación como requisito de forma de los actos administrativos, es la exigencia de expresar en el propio acto sus fundamentos y los motivos que lo justifican y sustentan, la motivación consiste concretamente en la explicación y enumeración de las razones que han llevado a la Administración a dictar el acto administrativo.

No solo el poder ejecutivo debe motivar lo que hace, pues las leyes tienen sus exposiciones de motivos y las sentencias son el ejemplo perfecto de un acto motivado.

La importancia de la motivación reside en que es la base para un posterior control o fiscalización administrativa o jurisdiccional, debiéndose establecer la necesaria relación de causalidad entre los presupuestos de hecho, el Derecho aplicado y la decisión adoptada.

La falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, elemento esencial del mismo, implica una vulneración a los artículos 16 inciso h), 28 y 30 de la LPA, que exigen tal requisito, viciando el acto emitido, por lo que este hecho debe ser tomado en cuenta por la Administración Pública. Se debe considerar que la LPA, que tiene por objeto en su Artículo 1, establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, establece expresamente que *"Los actos administrativos deben estar debidamente fundamentados"* y en consecuencia, debidamente motivados.

Por lo que la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, no cumple con uno de los elementos esenciales del acto administrativo, como es la fundamentación, dando esta situación lugar a la indefensión de la Cooperativa al



no conocer a ciencia cierta el análisis del Informe Legal AE DDO N° 183/2010 de 5 de julio de 2010, que constituye el fundamento del acto administrativo.

**CONSIDERANDO: (Análisis de los argumentos señalados por (COOPELECT))**

Que, al haber realizado un análisis exhaustivo de los argumentos esgrimidos por COOPELECT en la Oposición a la Intervención Preventiva, se establece lo siguiente:

**1) RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LA LEY N° 6035, LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

El artículo 55 de la Constitución Política del Estado señala que el sistema Cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social y no lucro de sus asociados, estableciendo que el Estado fomentará y regulará la organización de las Cooperativas mediante Ley.

En ese sentido, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en ningún momento ha pretendido desconocer el fin social que cumple la Cooperativa, ni mucho menos las disposiciones emanadas por nuestra Ley Fundamental, toda vez que si se ha dispuesto la Intervención Preventiva a COOPELECT, ha sido por el incumplimiento al Contrato de Adecuación suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y COOPELECT, en fecha 28 de febrero de 2002 por el plazo de cuatro (4) años, y ampliado por otros cuatro (4) años, mediante Adenda protocolizada el 3 de julio de 2006, según Testimonio N° 250/06 de 3 de julio del 2006.

La Clausula Cuarta del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, estableció la obligación que tenía COOPELECT de adecuarse a la Ley de Electricidad en los aspectos: legal, técnico económico y otros para el ejercicio de la Industria Eléctrica, de acuerdo a la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Cláusula Octava estableció que COOPELECT se obligaba libremente y sin que medie vicios del consentimiento, a que dentro de la vigencia del Contrato de Adecuación debía adecuarse a la Ley de Electricidad, obteniendo el Título Habilitante, que le permita ejercer la actividad de Distribución en el Sistema Eléctrico Tupiza y zonas de influencia, y cumplir con las estipulaciones establecidas en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

La Cláusula Trigésima Octava del referido Contrato, señaló como una de las causales de incumplimiento del Contrato, que durante la vigencia del mismo, COOPELECT no se adecuara a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, y consecuentemente no obtenga Título Habilitante, determinando como sanción a este incumplimiento, de conformidad a lo establecido por el Artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, y por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1° de septiembre de 2001, disponer la Intervención a COOPELECT, aplicando en lo que corresponda, el Artículo 35 de la Ley de Electricidad y el procedimiento establecido en el Capítulo XV del RCLLP, obligándose COOPELECT a acatar y cumplir con las disposiciones de la entidad

reguladora, relativas a la Intervención Preventiva, cuando estas medidas le sean aplicadas con sujeción a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

Ahora bien, el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad fue claro y específico en las cláusulas señaladas, siendo de absoluta responsabilidad de COOPELECT el haber incumplido lo estipulado en el mismo, habiendo tenido el plazo de 8 años para adecuarse a la Ley de Electricidad.

Actuando de esta forma, en mérito a las competencias claramente establecidas en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, la Intervención Preventiva no vulnera el accionar de COOPELECT y lo único que pretende es hacer cumplir lo establecido por Ley, y de ninguna forma violenta ni menoscaba el derecho de la Cooperativa, ni afecta el interés social.

**2) RESPECTO A LA FALTA DE OPORTUNIDAD, ORIENTACIÓN Y CONFUSIÓN GENERADA EN LA CORRESPONDENCIA EMITIDA POR LA AE.**

Si bien, es evidente que el ordenamiento jurídico administrativo, a raíz de la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado, requería ajustes, orientados a una uniformidad, la otorgación de derechos se encontraba en análisis y adecuación, sin embargo lo establecido en el Contrato de Adecuación nunca se desconoció ni quedó sin efecto, no siendo justificativo el incumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Adecuación, siendo de absoluta responsabilidad de COOPELECT el incumplimiento del mismo, en vista de que el marco legal para desempeñar actividades en la Industria Eléctrica sigue vigente.

Por otra parte, las notas remitidas por la AE señalaban que si bien se encontraba en análisis y adecuación la normativa de la Constitución Política del Estado, relacionada con la otorgación de derechos para ejercer las actividades de la Industria Eléctrica, es evidente que se debe dar estricta aplicación al principio de legalidad, aplicando las normas que se encuentran en vigencia, por ser las mismas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

COOPELECT, tuvo pleno conocimiento de los alcances sobrevinientes ante el incumplimiento del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, toda vez que la sanción estaba claramente determinada para dicho incumplimiento, no pudiendo responsabilizar a la AE por el incumplimiento del Contrato.

**3) RESPECTO A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y COMPROMISOS QUE SON CUMPLIDOS POR COOPELECT Y QUE CONSTITUYEN VERDADERAS ATENUANTES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS Y VALORADAS.**

El hecho de que COOPELECT haya demostrado predisposición y diligencia para el adecuado cumplimiento de sus compromisos establecidos contractualmente, sin embargo no se adecuó a la Ley de Electricidad, incumpliendo con lo establecido en el Contrato de Adecuación, por tanto la AE en estricto apego a las normas legales vigentes y en función a las competencias establecidas por el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, la AE no hizo más que cumplir con su función reguladora, en estricto apego a las normas legales



vigentes, las mismas que son de orden público y de cumplimiento obligatorio, conociendo COOPELECT las consecuencias de su incumplimiento.

4) **FALTA DE EFECTIVIDAD EN LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA**

La Intervención Preventiva dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, fue emitida con el objeto de precautelar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, toda vez que al haber concluido el plazo de vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, COOPELECT ha perdido su condición de Titular, perdiendo todos los derechos emergentes de dicho Contrato, y por tanto la autorización para ejercer el servicio público de Distribución en la ciudad de Tupiza y zonas de influencia y así garantizar la continuidad del servicio de electricidad.

5) **RESPECTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y COOPELECT fue de pleno conocimiento del hoy oponente, Contrato que estableció claramente las consecuencias jurídicas, emergentes del incumplimiento a las Clausulas de dicho Contrato, el mismo que se fundamenta en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, en consecuencia el Informe AE DDO-N° 183/2010 de 5 de julio de 2010, cuyas conclusiones fueron insertadas en la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, no hace otra cosa que reflejar dichos incumplimientos a la normativa legal vigente, por lo que no corresponde alegar desconocimiento de los alcances del mismo.

El informe legal referido constituye un acto preparatorio y no definitivo, al no ser determinante en la toma de decisiones, por ser eminentemente facultativo, no pudiendo obligar a la autoridad a resolver conforme ellos, tal como lo establece el parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Por lo que se establece que la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, es bastante clara y fundamentada, estando respaldada legalmente en toda la normativa legal vigente.

**CONSIDERANDO: (Conclusión)**

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en ningún momento ha pretendido desconocer el fin social que cumple la Cooperativa, ni mucho menos las disposiciones emanadas por nuestra Ley Fundamental, toda vez que si se ha dispuesto la Intervención Preventiva a COOPELECT, ha sido por el incumplimiento al Contrato de Adecuación suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y COOPELECT, en fecha 28 de febrero de 2002 por el plazo de cuatro (4) años, y ampliado por otros cuatro (4) años, mediante Adenda protocolizada el 3 de julio de 2006, según Testimonio N° 250/06 de 3 de julio del 2006. El Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad fue claro y específico en sus clausulas, siendo de absoluta responsabilidad de COOPELECT el haber incumplido lo estipulado en el mismo, habiendo tenido el plazo de 8 años para adecuarse a la Ley de Electricidad.



Que, la AE dispuso la Intervención Preventiva, en merito a las competencias claramente establecidas en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, dicha Intervención no vulnera el accionar de COOPELECT y lo único que pretende es hacer cumplir lo establecido por Ley, y de ninguna forma violenta ni menoscaba el derecho de la Cooperativa, ni afecta el interés social, toda vez la AE se ha regido en todas sus actuaciones bajo los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 4 de Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, conforme se puede evidenciar en todos los procesos regulatorios, tramitados en la AE.

Que, si bien, es evidente que el ordenamiento jurídico administrativo, a raíz de la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado, requería ajustes, orientados a una uniformidad, la otorgación de derechos se encontraba en análisis y adecuación, sin embargo lo establecido en el Contrato de Adecuación nunca se desconoció ni quedó sin efecto, no siendo justificativo el incumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Adecuación, siendo de absoluta responsabilidad de COOPELECT el incumplimiento del mismo, en vista de que el marco legal para desempeñar actividades en la Industria Eléctrica sigue vigente.

Que, las notas remitidas por la AE señalaban que si bien se encontraba en análisis y adecuación la normativa de la Constitución Política del Estado, relacionada con la otorgación de derechos para ejercer las actividades de la Industria Eléctrica, es evidente que se debe dar estricta aplicación al principio de legalidad, aplicando las normas que se encuentran en vigencia, por ser las mismas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Que, COOPELECT, tuvo pleno conocimiento de los alcances sobrevinientes ante el incumplimiento del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, toda vez que la sanción para dicho incumplimiento estaba claramente determinado, no pudiendo responsabilizar a la AE por el incumplimiento del Contrato.

Que, el hecho de que COOPELECT haya demostrado predisposición y diligencia para el adecuado cumplimiento de sus compromisos establecidos contractualmente, sin embargo no se adecuó a la Ley de Electricidad, incumpliendo con lo establecido en el Contrato de Adecuación, por tanto la AE en estricto apego a las normas legales vigentes y en función a las competencias establecidas por el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, la AE no hizo mas que cumplir con su función reguladora, en estricto apego a las normas legales vigentes, las mismas que son de orden público y de cumplimiento obligatorio, conociendo COOPELECT las consecuencias de su incumplimiento.

Que, la Intervención Preventiva dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, fue emitida con el objeto de precautelar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, toda vez que al haber concluido el plazo de vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, COOPELECT ha perdido su condición de Titular, perdiendo todos los derechos emergentes de dicho Contrato, y por tanto la autorización para ejercer el servicio público de Distribución en la ciudad de Tupiza y zonas de influencia y así garantizar la continuidad del servicio de electricidad.

Que, el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y COOPELECT fue de pleno conocimiento del hoy oponente, Contrato que estableció claramente las consecuencias jurídicas, emergentes del incumplimiento a las Clausulas de dicho Contrato, el mismo que se fundamenta en la

La Paz, 17 de septiembre de 2010

Ley de Electricidad y sus Reglamentos, en consecuencia el Informe AE DDO-N° 183/2010 de 5 de julio de 2010, cuyas conclusiones fueron insertadas en la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, no hace otra cosa que reflejar dichos incumplimientos a la normativa legal vigente, por lo que no corresponde alegar desconocimiento de los alcances del mismo.

Que, el informe legal referido constituye un acto preparatorio y no definitivo, al no ser determinante en la toma de decisiones, por ser eminentemente facultativo, no pudiendo obligar a la autoridad a resolver conforme ellos, tal como lo establece el parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Que, por tanto se establece que la Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010, es bastante clara y fundamentada, estando respaldada legalmente en toda la normativa legal vigente.

Que, el Artículo 7 inciso b) del Decreto Supremo N° 26299 de 1° de septiembre de 2001, establece como una de las causales de Intervención según el procedimiento de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, que durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, **la empresa no cumpla con los alcances estipulados en el mismo** o cuando considere que está en riesgo la continuidad del suministro de energía eléctrica.

Que, por tanto, la AE dispuso la Intervención Preventiva a COOPELECT en cumplimiento a lo establecido por Ley y a lo estipulado en el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y COOPELECT, en razón de que la cooperativa no cumplió con los alcances legales, técnicos y económicos.

**CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 9 de abril de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, el cual, en el Artículo 3° determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extinta Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

Que en tal sentido, corresponde que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, asuma la competencia de la extinta Superintendencia de Electricidad para tomar las decisiones necesarias y aplicar las disposiciones legales que no contravengan a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que en aplicación de lo señalado en el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se designó a Mario Fernando Guerra Magnus como Director Suplente de la AE, mediante Resolución AE – Interna N° 079/2010 de 16 de septiembre de 2010, en tanto dure la ausencia del Titular.



**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y demás disposiciones en vigencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERA.** Rechazar la Oposición interpuesta por Jorge Arturo León Villavicencio, en representación legal de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Tupiza Ltda. (COOPELECT), en virtud del Poder Especial y Bastante otorgado mediante Testimonio N° 549/2010 de 28 de julio de 2010, ratificando la Intervención Preventiva dispuesta mediante Resolución AE N° 329/2010 de 20 de julio de 2010.

**SEGUNDA:** Disponer la Posesión al Interventor Preventivo de COOPELECT, Sr. Franz Gualberto Delgado, con cédula de identidad N° 620823 Oruro, quien asumirá sus funciones a partir de la notificación con la presente Resolución

**TERCERA.** Se otorgan las siguientes facultades al Interventor Preventivo:

- 1) Establecer las medidas que COOPELECT debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio.
- 2) Vigilar la conservación del activo de COOPELECT y cuidar que estos activos no sufran deterioro.
- 3) Comprobar los ingresos y egresos.
- 4) Dar cuenta inmediata al ente regulador de toda irregularidad que advierta en la administración; e
- 5) Informar periódicamente al ente regulador sobre el avance de su cometido.

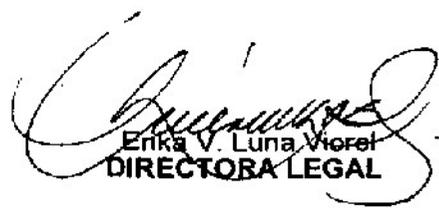
**CUARTA.** Se asigna al Interventor Preventivo de COOPELECT, una remuneración mensual igual a la correspondiente al cargo del Presidente del Consejo de Administración de COOPELECT, establecida en la planilla salarial del mes de agosto de 2010, dicha remuneración es con cargo a esta cooperativa.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Mario Fernando Guerra Magnus  
**DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE**

Es conforme:



Enka V. Luna Virol  
**DIRECTORA LEGAL**

S.T.